Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6708

Fecha Radicación: 16 de octubre de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Reglamento sobre el Derecho de Asistencia

Reglamento Número _____

TABLA DE CONTENIDO

TITULO			PAGINAS
PARTE I.	**DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS**		
ARTICULO	1	TITULO	1
ARTICULO	2	BASE LEGAL	1
ARTICULO	3	PROPOSITOS	1
ARTICULO	4	DEFINICIONES	2
PARTE II.	**SOBRE EL PERIODO DE LACTANCIA O EXTRACCION DE LECHE MATERNA**		2
ARTICULO	1	PERIODO DE TIEMPO PARA LACTAR	2
ARTICULO	2	DURACION DEL PERIODO DE LACTANCIA	2
ARTICULO	3	REQUISITO DE CERTIFICACION MEDICA	3
PARTE III.	**SOBRE LAS AREAS DESIGNADAS**		3
ARTICULO	1	AREA DE LACTANCIA	3
ARTICULO	2	NOTIFICACION	3-4
ARTICULO	3	IDENTIFICACION DE AREAS DESIGNADAS	4
ARTICULO	4	PUBLICACION	4
PARTE IV.	**SOBRE PENALIDADES**		4
ARTICULO	1	VIOLACIONES	4
PARTE V.	**DISPOSICIONES FINALES**		4
ARTICULO	1	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	4-5
ARTICULO	2	DEROGACION	5
ARTICULO	3	VIGENCIA	5
ARTICULO	4	APROBACION	5

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

Reglamento sobre el Derecho de Lactancia

Reglamento Número _____

Parte I. Disposiciones Introductorias:

Artículo 1. Título:

Este Reglamento se denominará y citará como el Reglamento sobre el Derecho de Lactancia de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, COSSEC, por sus siglas).

Artículo 2. Base Legal:

Este reglamento se promulga en cumplimiento de las Leyes Número 427, de 16 de diciembre de 2000, conocida como la Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna y la Ley Número 155, del 10 de agosto de 2002, para Designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo, y en virtud de la facultad conferida a la Junta de Directores de COSSEC, a tenor con los Artículos 4 (d)(11)(b) y 7(a)(i) de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico" y su conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 3. Propósitos:

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) adopta el presente Reglamento a los fines de ofrecer y reglamentar la oportunidad de las madres de ejercer el derecho de continuar lactando a su bebe aún después de regresar al trabajo y para designar los espacios para la lactancia o extracción de leche materna, al alcance de los recursos que tenga la Corporación, salvaguardando el derecho a la intimidad de las madres, según disponen las leyes 427 y 155 antes citadas.

Artículo 4. Definiciones:

A. Area de lactancia: área o espacio físico designado para lactar a los infantes o para la extracción de la leche materna.
B. Criatura lactante: Es, todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.
C. Extracción de leche materna: proceso mediante el cual, la madre, con el equipo adecuado, se extrae la leche materna.
D. Jornada de trabajo: A los fines de la aplicación de este Reglamento, es la jornada de tiempo completo de siete (7) horas y media (1/2) que labora la madre trabajadora.
E. Lactar: Acto de amamantar al infante con leche materna.
F. Madre lactante: toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.

PARTE II. Sobre el Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna:

Artículo 1. Período de tiempo para lactar
Las empleadas que se reintegran a sus labores, tendrán la oportunidad de lactar a su criatura durante media (1/2) hora dentro de cada jornada de tiempo completo. El periodo de lactancia podrá ser distribuido en dos (2) períodos de quince (15) minutos cada uno, para acudir al lugar donde se encuentra la criatura a lactarla en aquellos casos en que la Corporación tenga un centro de cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos, en su taller de trabajo.

Artículo 2. Duración del período de lactancia

El derecho al uso de este período concedido para la lactancia o la extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del reingreso de la madre trabajadora a sus funciones. Se establece que dicho período de doce (12) meses comenzará desde que la empleada retorne, físicamente, a su trabajo, no importa que hubiera utilizado otros tipos de licencias en combinación con su período de licencia por maternidad.

Artículo 3. Requisito de certificación médica

Toda madre trabajadora que desee utilizar los periodos concedidos mediante el presente Reglamento para lactar a su criatura deberá presentar a COSSEC, una certificación médica durante el período correspondiente al cuarto (4to.), octavo (8vo.), duodécimo (12), decimosexto (16) y vigésimo (20) mes de edad del infante o sucesivamente hasta donde sea necesario, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.

Parte III. Sobre las Areas Designadas:

Articulo 1. Area de lactancia:

A. La Corporación proveerá a la madre lactante empleada, una habitación u otro espacio físico cercano a su área de trabajo para lactar a su infante o para extraerse la leche materna, en privado.
B. Dicha área o espacio físico puede ser una oficina o el lugar donde la empleada trabaja habitualmente, si ello cumpliera con los requisitos que se establecen en las leyes aplicables y en este reglamento.
C. El área o espacio designado para la lactancia deberá ser uno higiénico, seguro y, de ser un área común para varias madres lactantes, deberá estar adecuadamente identificado o rotulado.
D. Los espacios que se utilizan como baños, almacenes de materiales o equipos de limpieza u otros similares, no podrán ser designados ni utilizados como áreas de lactancia.
E. La propia empleada lactante será responsable del método que utilice para lactar o extraerse la leche materna, así como del manejo y conservación o refrigeración de la leche para lactar a su bebé. Igualmente, serán por su cuenta y a su cargo los utensilios a utilizarse con dichos propósitos y el mantenimiento y limpieza de los mismos.

Artículo 2. Notificación:

A. Al reintegrarse a sus labores después de una licencia por maternidad y/o combinación de licencias, las madres empleadas que así lo deseen, deberán informar de su intención de lactar al infante, a la Corporación, a través de la Oficina de Recursos Humanos.
B. La Corporación, una vez que reciba dicha notificación,

deberá informar a la madre lactante sobre el lugar designado que corresponda para tal uso y los períodos de tiempo a ser utilizados para lactar.

Artículo 3. Identificación de áreas designadas:

Las áreas o espacios especialmente designados para la lactancia, cuando no sea una oficina, se identificarán con rótulos bien visibles y proveerán la privacidad necesaria a las madres lactantes.

Artículo 4. Publicación:

La Oficina de Recursos Humanos de COSSEC deberá informar a cada uno de sus empleados (as) sobre lo dispuesto en este Reglamento y sobre los derechos que en las leyes aplicables se le reconocen a todas las empleadas en materia de lactancia. La divulgación de esta información podrá hacerse mediante la publicación de avisos, memorandos u otros métodos adecuados a estos propósitos.

Parte IV. Sobre Penalidades:

Artículo 1. Violaciones:

A. Cualesquiera conducta de un empleado(a) que ocasione un daño o impida, en forma significativa, el ejercicio de los derechos reconocidos a base de este Reglamento o las leyes mencionadas, podrá constituir causa para la aplicación de medidas correctivas según dispuesto en las leyes y los reglamentos sobre medidas disciplinarias de COSSEC, siguiendo los procedimientos correspondientes.
B. Por conducta constitutiva de violaciones a este reglamento o lesiones a sus derechos como madre lactante, una empleada que se considere perjudicada podrá radicar una querella que deberá ser investigada y adjudicada según el procedimiento que se establece en el Reglamento de Recursos Humanos de COSSEC.

Parte V. Disposiciones finales:

Artículo 1. Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier parte, disposición, frase, artículo o párrafo de este reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones. El efecto de dicha declaración

de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición que así hubiere sido declarada.

Artículo 2. Derogación:

Cualquier norma, reglamento o parte de un reglamento de la Corporación que sea contraria a las normas establecidas en este Reglamento queda derogada.

Artículo 3. Vigencia:

Este Reglamento estará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Artículo 4. Aprobación

Aprobado el 14 de agosto de 2003, en San Juan, Puerto Rico.

Sra. Irma Hilerio
Presidenta Junta de Directores
Corporación para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Sr. Luis A. Feliciano Valle
Secretario de Actas
Corporación para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Lcda. Ana Violeta Ortiz Torres
Presidenta Ejecutiva
Corporación para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el _____de _____ de 200___.